INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvase proveer. Palmira, 3 de noviembre del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1697
Palmira, Tres (3) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda formulada por la señora Sandra Milena Ledezma Imbachi en contra del señor Wilmar Sánchez Triviño, se observa que adolece de los siguientes defectos.

1. – No se aporta la prueba documental que acredite la existencia de la unión marital de hecho al tenor de los normado en el artículo 2 de la Ley 979 del año 2005 la cual modifico el artículo 4 de la Ley 54 del año 1990.

2.- No se aporta la prueba documental que acredite la disolución de la sociedad patrimonial Sánchez- Ledezma, al tenor de los normado en el artículo 3 de la Ley 979 del año 2005 la cual modifico el artículo 5 de la Ley 54 del año 1990. Para efectos de demandar la liquidación de la misma al tenor de lo normado en el articulo 523 del C. G del Proceso.

3.- En el poder adjunto no cumple con los requisitos del artículo 74 del CG del Proceso, o en su defecto con requisitos previsto en artículo 5 la Ley 2213 del año 2022. El poder especial debe estar dirigido al juez de conocimiento, expresar en forma clara contra quien se dirige la demanda y el objeto de la misma.

4. No se da cumplimiento a los requisitos establecidos en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. respecto del demandado Wilmar Sánchez Triviño.

5.- Se debe aportar el registro civil de nacimiento de la parte actora, con la nota marginal donde se registre la existencia de la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial.

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de RECONOCER personería jurídica a José Miguel Velasco Manosalva, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.879.096 y Tarjeta Profesional No. 295.989 del C, S de la J, hasta que se subsane el poder en debida forma. .

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

En estado No. 170 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 4 de noviembre del año 2022
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8adaab47b5a23635b513be776309a95412561499015d06ec95695c46772d63**
Documento generado en 03/11/2022 11:58:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica